

## Precios de subscripción

## EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	5
seis — — — — — .....	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de subscripción

## FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	6'25
seis — — — — — .....	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

222

## Gobierno civil de la provincia de Segovia

## NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de reclamaciones y protestas formuladas contra la proclamación de Concejales hecha en la villa de Cuéllar en el mes de Diciembre próximo pasado; y

Resultando: Que celebrada la proclamación de Candidatos y elección de Concejales en la villa de Cuéllar, por la Junta municipal del Censo, con arreglo al artículo 29 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, en escrito de 11 de Diciembre último, don Rigoberto de Rojas y D. Leocadio Suárez, electores del distrito de dicha Villa, protestaron de expresado acto de proclamación de Candidatos, porque el término municipal se dividió en tres distritos, en vez de mantenerse en dos esta división que corresponden, según la ley municipal vigente; porque la Junta municipal no se constituyó á la hora marcada en la Ley, para la proclamación de Candidatos, por lo cual no pudo ser proclamado Candidato al recurrente Sr. Suárez, y porque la proclamación de los otros Candidatos se hizo sin previa solicitud de los interesados.

Resultando: Que dada vista á los que pudieran estar interesados en las

reclamaciones presentadas, como son los Candidatos proclamados y elegidos, por cinco de los seis que lo fueron se presentó escrito en 23 de Diciembre último, alegando en contra de las razones aducidas por los reclamantes, las siguientes: que la Junta provincial del Censo, al rectificar últimamente el Censo, se atemperó para dividir la villa de Cuéllar en tres distritos electorales, al artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907, pues el número de electores de dicha Villa excede de 1.000, sin que contra las listas publicadas oportunamente se haya presentado reclamación alguna, que si la Junta municipal del Censo se constituyó para la proclamación de Candidatos á las 8'25 de la mañana, esto no fué obstáculo para que el reclamante Sr. Suárez solicitara y obtuviera su proclamación en cuatro horas de que dispuso después de la expresada, y que si los Candidatos que fueron proclamados no solicitaron por sí su proclamación, autorizaron á un elector de Cuéllar para que lo hiciera, y que debe estimarse esta autorización legal, porque aunque no lo fué notarialmente, tampoco había podido serlo, pues al interesarlo del único Notario que hay en la Villa, se les manifestó que estaba ocupado con el reclamante Sr. Suárez, y por consiguiente no podía prestarles á ellos sus servicios; aparte de que el espíritu de la Ley en este punto no es obligatorio ni puede serlo, teniendo en cuenta que no en todos los distritos electorales hay Notarios.

Resultando: Que en el expediente constan unidos los documentos siguientes: Un acta notarial, en la que por requerimiento de los reclamantes y otros electores se hace constar que la Junta municipal no se constituyó legalmente á la hora marcada por la Ley; una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Cuéllar, en la que se transcribe una comunicación del Presidente de la Junta provincial del Censo al de la Municipal de Cuéllar, en la que se manifiestan algunos preceptos de la Ley para la división de los términos municipales en distritos electorales, entre los que figuran el de que cada término municipal constituirá una Sección sino excede de 500 el número desus electores, dos sino excede de 1.000 etc., etc., otra certificación del Secretario habilitado de la Junta municipal del Censo de Cuéllar,

en la que se transcribe un acta de comparecencia de cinco de los seis Candidatos proclamados, ante el Alcalde de dicha Villa, para hacer constar del modo legal más perfecto posible, ya que por estar el Notario en otras funciones de su cargo no podían hacer uso de sus servicios, la autorización que hacían á favor de un tercero para que solicitara su proclamación de Candidatos; y otra certificación del mismo Secretario habilitado en la que se hace constar la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo de Cuéllar, en la que se dió cuenta de las reclamaciones presentadas contra la proclamación de Candidatos, y se acordó, no se dice si por unanimidad ó por mayoría, hacer las manifestaciones en contra de las reclamaciones que ya constan anteriormente.

Resultando: Que reclamados los documentos que menciona dicho informe, el Alcalde de Cuéllar, en oficio de 21 de Enero, manifiesta que en las dependencias de su cargo no se han facilitado antecedentes algunos relativos á la división del término municipal en distritos electorales, por lo cual no podía expedir la certificación que se le reclamó; pero que por si podían contribuir en algo á ilustrar el asunto que se dirime, remitía otras dos certificaciones con éste relacionadas.

Resultando: Que las certificaciones remitidas por el Alcalde de Cuéllar, á que alude el anterior, son: una en que se transcribe la resolución adoptada en una consulta elevada por el Alcalde de Cuéllar al Presidente de la Junta provincial del Censo, relativa á la división del término municipal en distritos, cuya resolución se contrae á que la Sección de Estadística de esta provincia, al rectificar el Censo en 1909, se encontró con que el término municipal de Cuéllar, tenía 1037 electores, y según letra y espíritu del art. 23 de la Ley electoral vigente, debía constituir tres Secciones, como se efectuó, y que si cada Sección corresponde á un distrito, esto no marca, ni significa, ni influye en el número de Concejales, pues sabido es que éste depende del número de habitantes del distrito, y la otra comprensiva de una sesión celebrada por el Ayuntamiento de Cuéllar, en la que se dió cuenta de la convocato-

ria para las elecciones municipales y de la nueva división en distritos hecha por la Junta provincial del Censo, acordándose, en virtud de ésta, proveer un cargo más de Concejales de los que antes había con la antigua división.

Considerando: Que no siendo de la competencia de esta Comisión provincial más que el conocer respecto á los recursos que se interpongan contra la validez ó nulidad de las elecciones por los hechos ejecutados con motivo de las mismas, ó sobre la capacidad ó incapacidad de los electos, carece de facultades para poder resolver acerca de la división de distritos electorales y validez ó nulidad fundado en dicho motivo.

Considerando: Que así es de estimarse, puesto que así también parece desprenderse de la Real orden de 26 de Mayo de 1908, si se tiene en cuenta que en dos de sus considerandos, se dice: «que en lo relativo á la división en distritos digo secciones y distribución de los electores en las mismas, no contiene la Ley electoral otro precepto que el consignado en el art. 23 al disponer que aquéllas no excedan de 500 electores cada una, y que las facultades relacionadas con la formación y rectificación del Censo que la misma Ley concede á las Juntas provinciales, y en su caso á las Audiencias Territoriales, se refieren únicamente á la resolución de las reclamaciones que se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de nombres y apellidos en las listas; pareciendo en cambio, que á la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico está encomendada la debida distribución conferida al mismo para formar el Censo, y que por las facultades que el art. 15 de la Ley confiere á la Junta Central, ésta las tiene en todo caso para fallar en definitiva todos los recursos que ante ella pudieran entablarse contra las resoluciones dictadas en asunto de formación, rectificación, conservación ó compulsa del Censo.»

Considerando: Que siendo un hecho probado no solo por el acta notarial, sino también por la manifestación de los Candidatos proclamados que la Junta municipal del Censo se constituyó después de las ocho de la mañana, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 26 de la Ley

electoral, impidiendo con ello al elector D. Leocadio Suárez, poderse proclamar Candidato, según se desprende de lo consignado en el acta notarial, y teniendo, además, en cuenta lo resuelto en varias Reales órdenes y entre ellas la de 1.º de Julio del año último, en la cual y en su último considerando se dice: «allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente apreciarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar á hacer la elección que es el régimen normal de derecho, y solo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella»; espíritu consecuente que han sostenido los comentaristas, entre otros el Sr. Lon y Alvareda y que se ha ratificado también en todas cuantas resoluciones se han interpuesto contra la proclamación del art. 29, es de estimarse la protesta formulada por el Sr. Suárez.

Considerando: Que esta misma nulidad se impone si se tiene en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º del tan repetido art. 26, toda vez que, según aparece probado, dicha proclamación se hizo con relación á alguno ó algunos de los proclamados sin la asistencia de los mismo ó sus apoderados en legal forma, requisito indispensable para la proclamación, según lo dispuesto en el artículo y párrafo citados y en bastantes Reales órdenes, entre ellas la de 21 de Junio de 1909.

Considerando: Que no es de estimarse extemporánea la protesta conforme pretenden Sres. Poza, Rodrigo, Suárez, Fraile y Madrigal, toda vez que se ha interpuesto dentro del plazo legal á juicio de esta Comisión provincial.

La misma en sesión de 1.º del corriente, en votación nominal y por el voto de los Sres. Vicepresidente, Páramo y Ramírez Diaz, ha acordado:

1.º Abstenerse de resolver respecto á la actual división en distritos electorales el término de Cuéllar.

2.º Declarar nula la proclamación de Candidatos de Concejales verificada en Cuéllar el día 5 de Diciembre próximo pasado; y

3.º Interesar de V. S. la publicación de estos acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia, y comunicarle al Ayuntamiento de Cuéllar para su conocimiento y el de los interesados, advirtiéndole á éstos que el plazo para interponer el oportuno recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación es el de diez días, en la forma dispuesta en el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Por los Vocales Sres. La Calle y Llorente, separándose del anterior acuerdo, se votó favorablemente á la validez de la proclamación de Candidatos, manifestando este último que debía pedirse el acta de la proclamación que será reflejo de lo que en el acta haya ocurrido.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 7 de Febrero de 1910.

El Gobernador interino,  
Miguel Moreno Morales

237

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS EXPROPIACIÓN

Declarada por acuerdo de este Gobierno civil, fecha 8 de No-

viembre de 1909, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Tabanera la Luenga, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Yanguas á Peñafiel, sin que haya sido presentado recurso alguno contra dicho acuerdo, he dispuesto con esta fecha, que se proceda al nombramiento de perito para las operaciones de justiprecio.

Lo que en cumplimiento del artículo 20 de la ley de expropiación forzosa, se hace saber á los interesados que son los que figuran como propietarios en la relación publicada en el número 137 de este *Boletín oficial*, correspondiente al día 15 de Noviembre último, advirtiéndole que los que en el plazo y forma que dicho artículo prescribe, no hicieren el nombramiento de perito ó el nombrado no reunieren las circunstancias exigidas por el artículo 21 de la ley citada y el 32 del reglamento para su aplicación, reformado por el Real decreto de 4 de Julio de 1881, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Segovia, 29 de Enero de 1910.

El Gobernador,

ALFREDO DE CORRADÍ.

61

### COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 13 de Diciembre de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. D. TOMÁS HUERTAS,  
VICEPRESIDENTE

Reunidos en el Palacio de la Excelentísima Diputación provincial, los señores cuyos nombres constan en acta, por la presidencia se declaró abierta la sesión.

Aguas.—Hontoria.—Dada cuenta del proyecto remitido por el Sr. Gobernador á informe de esta Comisión presentado por D. Antonio Rodríguez Braza, como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Segoviana de Cerámica, para abastecimiento de aguas de la Fábrica «Peladera» sita en el término de Hontoria, á cuyo proyecto se acompaña el informe emitido por la Jefatura de Obras públicas, y en el cual se solicita la concesión de 0'28 litros de agua de lo sobrante de las fuentes «Grande y Chica», sita en dicho pago de «Peladera», y la imposición de servidumbre de Acueducto para la conducción en las fincas que se citan en la instancia, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta; la Comisión acuerda devolver el expediente que nos ocupa al Sr. Gobernador informándole que de conformidad con el emitido por los señores Ingenieros, debe acceder á la concesión de los 0'28 litros de agua é imposición de servidumbre, con las condiciones propuestas por dichos Ingenieros y que constan en su informe.

Personal.—Comisión mixta.—Capital.—Dada cuenta de las instancias presentadas para optar al concurso anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al viernes 19 de Noviembre próximo pasado, con el fin de proveer las plazas de Vocales Médicos Propietario y Suplente, que durante el próximo año de 1910, han

de formar parte de la Comisión mixta de Reclutamiento; la Comisión teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Enero de 1887, en la Real orden de 5 de Marzo de 1898 y conforme á lo dispuesto en el caso tercero del art. 87 del Reglamento para el despacho de los Negocios, orden de sesiones y modo de funcionar la Excelentísima Diputación provincial, procedió á la votación por papeletas para el cargo de Médico propietario, dando el siguiente resultado:

D. Antonio Herrero, 4 votos.

» Segundo de Andrés, 1.

Procedióse después á la votación en igual forma para el cargo de Médico suplente, dando el escrutinio el siguiente resultado:

D. Segundo de Andrés, 4 votos.

» Casimiro Lizaso, 1.

Como consecuencia de estas votaciones fueron nombrados por mayoría Vocales, Médico propietario y suplente respectivamente de la Comisión mixta de Reclutamiento para el año de 1910, D. Antonio Herrero y don Segundo de Andrés, con los honorarios á que se refiere la base 5.ª del concurso de referencia.

Suministros.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios de suministro á las tropas del Ejército, que se ejecuten en el mes actual.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Beneficencia.—Capital.—La Comisión en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Agosto de 1891, reglamento de la contribución industrial de 28 de Septiembre de 1901, artículos 21 y 24 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, estimando firme su acuerdo relacionado con la adjudicación definitiva de los suministros de alubias, lienzos y telas y tocino con destino á los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia durante el año 1910, acuerda:

1.º Requerir á D. Eduardo Doldán, D. Germán Elías, de esta Capital, y D. Casiano Omos, de Bornúy de Porreros, rematantes respectivamente de dichos artículos para que en término de diez días presenten el documento que acredite haber constituido las fianzas definitivas de 285 pesetas, 544 con 66 céntimos y 433'45 respectivamente, los recibos de haber satisfecho los derechos del Notario que asistió á la subasta y los de inserción de los anuncios de las mismas en el *Boletín oficial* y la carta de pago de liquidación de Derechos reales.

2.º Que acreditados estos extremos se proceda á formalizar los correspondientes contratos.

3.º Que se aprecie á los indicados rematantes para el caso de no presentar los expresados documentos dentro del plazo de diez días referidos, y de no presentarse después á formalizar el contrato, se tendrá éste por rescindido con perjuicio del mismo rematante y con los efectos determinados en el artículo 24 de la Instrucción.

Huérfanos.—Roda.—Para resolver lo que proceda respecto á la instancia de Amalia Hernángomez Borreguero, en solicitud de ingreso en el Establecimiento de Beneficencia, de dos de sus hijas llamadas Regina y Argimira Llanos; la Comisión acuerda reclamar de la resurrente, cédua personal, una certificación expedida por el Jefe municipal que acredite la quedan otros dos hijos menores de 15 años, de cual-

quier sexo, un informe suscrito por todos los individuos del Ayuntamiento de dicho pueblo, acreditando que la solicitante es pobre de solemnidad, otro del cura párroco acreditativo de dicho extremo y la partida de defunción del padre de los referidos niños.

Expósitos.—Lastras de Cuéllar.—Dada cuenta de la instancia suscrita por Félix Gómez Remondo, vecino de dicho pueblo, en solicitud de autorización para trasladar por algún tiempo á Buenos Aires, al lado de doña Elisa Sevillano Matesanz, dos niñas expósitas que tiene en su compañía; la Comisión, para poder resolver respecto á lo solicitado, acuerda estimar preciso que el solicitante adopte á las niñas de referencia con arreglo á las formalidades que dispone el Código civil.

Contabilidad provincial.—Capital.—La Comisión acuerda cancelar con motivo de las próximas pascuas y según costumbre las siguientes gratificaciones con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio: Al Conserje de esta Diputación, 50 pesetas.

A los Ordenanzas Félix Rubio y Antonio Delgado, 30 ítem á cada uno.

Al asilado escribiente meritorio, Mariano González, 20.

Al id. íd., Emilio de Santa Restituta, 20.

Al id. íd., Fermín de San Cirilo, 20.

Al id. íd., Aniceto de San Frutos, 20.

Al id. íd., Victoriano Illera, 20.

Al asilado Auxiliar del Maestro de primera enseñanza, José de San Benito, 15.

Al Anciano portero del Hospicio, Manuel Sanz Pacheco, 5.

Al id. íd., Vicente Cabañas, 5.

Al id. recadero, Pío Martín, 5.

Al id. íd., Casimiro Sáez, 5.

Al id. íd., Eusebio Barroso, 5.

Al asilado recadero, Higinio de San Frutos, 15.

La misma acuerda gratificar y por las mismas razones con cargo al capítulo con las cantidades siguientes:

Al Srenó Juan Santander, 25 pesetas.

Al encargado de la limpieza pública, Cesáreo Llorente, 5.

A los Ordenanzas de Telégrafos, 10.

Ítem.—Dada cuenta de la pretensión formulada por D. Oribe Benito y D. Mariano Zapatera, celadores del Establecimiento provincial de Beneficencia, en solicitud de que se les conceda una gratificación para pasajes por el mucho trabajo que sobre ellos pesa; la Comisión acuerda no poder acceder á la pretensión.

Ítem.—Presentado por D. Marcos Garrido, Regente de la Imprenta provincial, un recibo importante 30 pesetas, como gastos hechos con los asilados del Establecimiento que trabajaron en la impresión del Censo en el año actual; la Comisión acuerda el abono de dicha cantidad con cargo al capítulo segundo «Gastos del Censo» del presupuesto en ejercicio.

Ítem.—La Comisión acuerda el abono con cargo al capítulo del correccional de las facturas de D. Teodoro Iglesias, D. Ambrosio Manchón y don Gonzalo Micó, importantes respectivamente 12, 44'40 y 102 pesetas, por chorizos, 37 metros de estera, 20 mantas y embalaje de las mismas, artículos todos suministrados para el correccional de esta Capital.

Ítem.—La Comisión acuerda, siguiendo costumbre establecida en años anteriores, suministrar en las próximas pascuas un rancho extraordinario á los reclusos en el Correccional.

Ítem.—Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Canuto Alfonso Cordero, Sijefe de la Prisión correc-

cional, en solicitud de que se le conceda una gratificación por los servicios extraordinarios prestados en dicho Establecimiento; la Comisión acuerda no poder acceder á lo solicitado por las muchas atenciones que pesan sobre el presupuesto provincial.

Idem.—Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Alfredo Fuentes y cinco vigilantes más, de la Prisión correccional de esta Ciudad, en la que en atención al reducido sueldo que disfrutaban y la carestía de los artículos de primera necesidad, solicitan una gratificación con motivo de las próximas pascuas; la Comisión acuerda no poder acceder á lo solicitado, por haberseles consignado en el próximo presupuesto una cantidad para pago de alquiler de casa.

Idem.—Solicitado por D. Mariano Villoria, demandadero del correccional de esta Capital, se le conceda una gratificación con motivo de las próximas pascuas, teniendo para ello en cuenta el mucho trabajo que sobre el mismo pesa; la Comisión en vista de que en el próximo presupuesto se consigna cantidad como aumento á la gratificación que percibe, acuerda no poder acceder á lo solicitado.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 13 de Diciembre de 1909.—El Secretario accidental, Antonio M.<sup>o</sup> de Cáceres.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Vicepresidente, Tomás Huertas.

214

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

## Distrito de Segovia

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.<sup>o</sup> del Reglamento para la ejecución de la Ley de Montes de 24 de Junio de 1908, aprobado por Real decreto de 8 de Octubre de 1909.

Se hace saber: Que los derechos, auxilios y beneficios que la mencionada Ley concede á los dueños de montes ó terrenos que quieran repoblarlos, son:

La concesión gratuita de toda ayuda técnica, así como las semillas y plantones á todo propietario de terreno ó monte de cualquier clase, enclavado en la zona protectora, que tenga una extensión continua de 100 hectáreas y que desee hacer por sí la repoblación forestal del mismo; además estará exento del pago de la contribución hasta tanto se halle, á juicio de la Administración en plena producción. También disfrutarán de los premios establecidos en el artículo 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Los premios y concesiones antes expresados, podrán en algún caso y previo el informe correspondiente, otorgarse en concepto de auxilio para la repoblación, pero en estos casos correrán á cargo de la Administración, que será la que perciba y emplee las cantidades concedidas, la formación de los proyectos y ejecución de los trabajos.

Cuando los terrenos que los particulares deseen repoblar no se hallasen situados en la zona protectora, los propietarios podrán únicamente acogerse á los beneficios del artículo 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863.

A todo propietario ó propietarios asociados que ofrezcan al

Estado, para su repoblación, una superficie continua de montes enclavados en la zona protectora de 1.000 hectáreas, les será abonada por la Administración anualmente, como renta del capital, el 3 por 100 del valor por que dichos montes se hallen amillarados, tomando como base el promedio del quinquenio anterior á la promulgación de esta Ley, y se les eximirá del pago de la contribución territorial hasta que dichos montes se hallen en plena producción, á juicio de la Administración. La repoblación se hará por el Estado y una vez terminada, podrán las sociedades ó propietarios reintegrarse en la posesión del suelo creado, consolidándose en ellos la superficie poblada, mediante el abono al Estado, sin interés alguno, de todo cuanto se hubiera gastado en la repoblación, excepto lo invertido para pago del personal facultativo, auxiliar y de guardería.

Si los propietarios no pudieran abonar al Estado las cantidades mencionadas, continuará el Estado explotando los montes repoblados, hasta reintegrarse de ellas, quedando entonces consolidado el dominio del suelo á favor de los propietarios ó sociedad.

Si por el contrario prefieren los propietarios ceder la propiedad del monte al Estado, éste abonará á aquéllos el capital que represente el valor del suelo, según el promedio del expresado amillaramiento.

Para asegurar el Estado la conservación y mejora de todos los montes enclavados en zonas protectoras:

1.<sup>o</sup> Dotará á éstos de caminos de sacas.

2.<sup>o</sup> Establecerá para el servicio de extinción de incendios, calles y callejones, zonas protectoras junto á las vías férreas ó instalará los telégrafos de señales y teléfonos necesarios.

3.<sup>o</sup> Aumentará el personal de guardería forestal reglamentando el servicio, de suerte que los guardas vivan en el monte y no tengan á su cargo sino la zona que puedan vigilar convenientemente.

4.<sup>o</sup> Determinará los mejores sistemas para combatir las plagas que ataquen á las masas arbóreas, difundiendo su enseñanza y procediendo rápidamente á la extinción de las plagas que se presenten.

5.<sup>o</sup> En las Granjas Agrícolas, en que sea necesario, establecerá enseñanzas prácticas de Silvicultura y Ordenación, para estimular el desarrollo de la riqueza forestal; y

6.<sup>o</sup> Organizará viveros de las especies forestales más convenientes en todas las regiones donde se empiecen trabajos de repoblación para surtir las necesidades de la Administración y de los particulares.

Para premiar á los particulares ó entidades que mayor obra

de repoblación realicen, se concederán, anualmente, por el Ministerio de Fomento, premios de 2.000 á 10.000 pesetas, distribuyéndose la suma consignada entre las diversas regiones de la Nación.

La propuesta de estos premios, se hará por los Jefes del servicio de Montes, donde esté enclavado el monte en cuestión, previa petición del interesado, cuya propuesta debidamente informada por el Consejo provincial de Agricultura y Junta Consultiva de Montes, será resuelta en definitiva por el Ministro de Fomento.

En todo terreno ó monte de superficie, por lo menos de 100 hectáreas, situados en zonas protectoras y en que los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierra, que esta Ley se propone, puede conseguirse mediante cultivos arbustivos ó arbóreos, de igual modo que en la repoblación forestal, podrá ésta sustituirse por aquéllos, á petición de los interesados, previo informe del Consejo provincial de Agricultura y por un Real decreto dictado por el Ministerio de Fomento.

Los propietarios que obtienen por estos cultivos, tendrán derecho á los beneficios que señala el párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 4.<sup>o</sup> hasta que alcancen las plantaciones su plena producción.

Aquellos propietarios que para realizar estas plantaciones, establezcan bancales, muros de contención, nivelen el terreno ó lo dividan en parcelas entregándolas á braceros en arrendamiento, disfrutarán también de los demás beneficios que concede el artículo 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863.

Segovia, 4 de Febrero de 1910.—El Ingeniero Jefe del Distrito forestal, Manuel de Andrés.

## Ministerio de Fomento

## REAL ORDEN

En cumplimiento de la Ley de 4 de Junio de 1908, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que se convoque á oposiciones por el plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para proveer las dos plazas de Oficiales de cuarta clase de Administración civil, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, vacantes en la actualidad, las que existieren al terminar las oposiciones correspondientes á este turno en los servicios centrales y provinciales dependientes de este Ministerio y las necesarias hasta completar el número de doce, constituyendo los individuos designados para ocupar estas últimas el Cuerpo de aspirantes á que se refiere el artículo 10 del Reglamento aprobado para la ejecución de la Ley por Real decreto de 26 de Julio de 1903.

2.<sup>o</sup> El plazo para la presenta-

ción de las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones acompañadas de los documentos que previene el artículo 7.<sup>o</sup> del citado Reglamento, será el de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

3.<sup>o</sup> Las oposiciones se verificarán con sujeción al cuestionario programa adjunto y en la forma prevenida en los artículos 9 y 11 del Reglamento citado.

4.<sup>o</sup> Que se entienda prohibido á los funcionarios dependientes de este Ministerio dedicarse á la preparación de opositores, quedando incurso los infractores en la suspensión de empleo y sueldo que establece el artículo 11 de la mencionada Ley.

5.<sup>o</sup> Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición y cuya constitución regula el artículo 8.<sup>o</sup> del Reglamento, se publique en la *Gaceta de Madrid* durante el segundo mes de esta convocatoria, para que durante el tercero examine los expedientes de los opositores, decida sin ulterior recurso quiénes han de ser admitidos á la oposición por haber justificado su aptitud legal y puedan comenzarse los ejercicios en el día señalado en la convocatoria.

6.<sup>o</sup> Que á continuación del cuestionario programa se publique en la *Gaceta de Madrid* el capítulo 2.<sup>o</sup> del Reglamento citado, artículo 7.<sup>o</sup> al 14 inclusive, donde se establece todo lo relativo á las oposiciones á que esta convocatoria se refiere.

7.<sup>o</sup> Las instancias se dirigirán al Ministerio de Fomento, y habrán de presentarse dentro del plazo señalado, en el Registro general de este Ministerio. Los residentes en provincias podrán mandarlas por correo en pliegos certificados, para que puedan acreditar su presentación dentro del plazo legal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1910.—Gasset.

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

(*Gaceta del 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1910.*)

226

Habiendo solicitado D. Atanasio y D.<sup>a</sup> Isabel Torres Martín, hermanos de D. Cayetano Torres Martín, Notario de Fuentepelayo, la devolución de la fianza que dicho señor tenía prestada como garantía para el ejercicio del expresado cargo, se hace saber que dentro del plazo de un mes á contar desde el día de la inserción de este anuncio, podrán formularse ante la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Madrid las reclamaciones que deban hacerse efectivas con la fianza del expresado funcionario á los efectos de lo dispuesto en el artículo 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 28 de Junio de 1907.

Madrid, 29 de Enero de 1910.—El Decano, Francisco Moragas.

217

*Alcaldía de Valverde*

Habiendo sido incluido en el alistamiento de mozos de este pueblo para el reemplazo del año actual, el mozo Gregorio García Asenjo, hijo de Felipe y Pascasia, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento é ignorar actualmente su paradero, por virtud del presente se cita á dicho mozo para que comparezca al cierre definitivo del alistamiento ante el Ayuntamiento de mi presidencia, el día 12 del corriente á las diez de la mañana, que tendrá lugar dicho acto, á menos que justifique el interesado estar comprendido en el alistamiento de otro Ayuntamiento; pues en otro caso le parará el perjuicio consiguiente procediendo en su día á lo que haya lugar en dicho.

Valverde, 4 de Febrero de 1910.—El primer Teniente de Alcalde, Anastasio Ayuso.

218

*Alcaldía de la Matilla*

El día 20 del actual y hora de diez á doce, tendrá lugar en el Salón del Ayuntamiento de este pueblo, la venta en pública subasta de las maderas cortadas al sitio de la poza y de los materiales sobrantes de la Escuela vieja. El remate se efectuará ante el Ayuntamiento bajo el tipo de lo consignado en el presupuesto aprobado para el año actual y se adjudicarán al mejor postor en el acto, previo el ingreso en Depositaria del importe total de aquéllos.

La Matilla, 3 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Antonio Alvaro.

228

*Alcaldía de Chañe*

El día 18 del actual á las once de su mañana, tendrá lugar las subastas del aprovechamiento de caza y pesca del término municipal ante el que suscribe ó quien legalmente le represente acompañado del señor Regidor Síndico del Ayuntamiento, sirviendo de tipo de tasación la cantidad de cincuenta pesetas para cada subasta, admitiéndose las proposiciones por el sistema de pujas á la llana, siendo requisito indispensable para poder tomar parte en la

subasta, haber consignado en arcas municipales el cinco por ciento del importe de tasación, y sujetándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Chañe, 3 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Aureliano Cuesta.

241

*Alcaldía de Becerril*

D. Mariano Crespo Arranz, Alcalde constitucional de Becerril.

Hago saber: Que entre los varones nacidos en este pueblo en el año de 1889, que con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la Ley de Reclutamiento vigente, ha sido comprendido en el alistamiento formado por esta corporación en el presente año, figura el mozo que á continuación se relaciona, cuyo paradero se ignora.

*Mozo que se cita*

Gregorio Sanz Marina, hijo legítimo de Domingo y de Ciriaca, ya difuntos, nació el 12 de Marzo de 1889.

En su consecuencia se le cita por el presente edicto para que comparezca ante esta Alcaldía antes del día doce de Febrero actual en que se cerrará definitivamente dicho alistamiento; pues á menos que justifique el interesado estar comprendido en el alistamiento de otro Ayuntamiento; pues en otro caso le parará el perjuicio consiguiente, procediéndose en su día á lo que haya lugar.

Becerril, 1.º de Febrero de 1910.—El Alcalde, Mariano Crespo.

240

*Alcaldía de Villacorta*

El día catorce del actual, á las diez de su mañana, dará principio el deslinde y amojonamiento del camino vecinal que conduce y se dirige desde el agregado Alquité de este distrito al pueblo de Cincovillas, de Pajares de Fresno; cuya operación continuará en días sucesivos hasta su terminación en este término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento á fin de que los intere-

sados colindantes á dicho camino puedan entablar reclamaciones.

Villacorta, 30 de Enero de 1910.—El Alcalde, Justo Muñoz.

239

*Alcaldía de Torreadrada*

Don Gil Sanz Galindo, Alcalde de Torreadrada.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento de la quinta de este año, los mozos que á continuación se expresan, los cuales fueron incluidos en el mismo con arreglo á los casos 1.º y 5.º del artículo 40 de la vigente ley de reemplazos, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia para que el 13 del actual á las siete en punto comparezcan á la celebración del sorteo general que tendrá lugar en esta Casa Consistorial.

Torreadrada, 1.º de Febrero de 1910.—El Alcalde, Gil Sanz.

*Mozos que se citan*

Francisco Rodríguez Bópez, hijo de Francisco y Casimira; Victoriano Benito Iglesias, hijo de Andrés y Cleofé.

219

*Alcaldía de la Matilla*

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 21 del actual dará principio el deslinde de caminos y demás vías pecuarias de este término municipal, á cuyo efecto se constituirán las personas que sean necesarias á efectuar la operación en aquéllos.

Lo que se hace público por medio del presente, para que llegando á conocimiento de los propietarios de las fincas rústicas colindantes con expresados caminos, puedan presenciar el acto y proponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

La Matilla, 1.º de Febrero de 1910.—El Alcalde, Antonio Alvaro.

170

*Alcaldía de Valleruela de Pedraza*

El Ayuntamiento de mi presidencia

ha acordado practicar un deslinde general de carácter local, de todas las vías pecuarias de caminos de este término municipal, cuya operación tendrá lugar el día 8 de Febrero próximo, á las ocho de la mañana, por el sitio denominado camino, hasta terminar dicho deslinde.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en tres números consecutivos, para conocimiento de los interesados; sirviéndoles este anuncio de aviso y notificación.

Valleruela de Pedraza, 27 de Enero de 1910.—El Alcalde, Gorgonio Miguel Alvaro.

220

*Juzgado municipal de Cuevas de Provanco*

D. Bernardo Serrano Benito, Juez municipal de Cuevas de Provanco.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial*; su dotación son los derechos de arancel.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud: 1.º Certificación ó acta de su nacimiento. 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio. 3.º Certificación de examen ó aprobación á que el reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les de preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Cuevas de Provanco, 1.º de Febrero de 1910.—El Juez, Bernardo Serrano.

IMPRENTA PROVINCIAL

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

MARZO DE 1910

215

Relación de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, correspondientes al citado mes, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados, según dispone la ley de 13 de Junio de 1878. Los intereses de demora se devenguen al día siguiente de su vencimiento.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Fecha del vencimiento.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Plazo.	SU IMPORTE	
							20 por 100 Pesetas Cs.	80 por 100 Pesetas Cs.
D. Antonio Benito Santamaría.	20 Marzo de 1910 ...	La Matilla .....	Rústica ...	Estado.....	Lastras de Fuentidueña.	5.º	125'06	>

Segovia, 4 de Febrero de 1910.—El Interventor de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Requisitoria

212

Nombres, apellidos y apodos del procesado	Naturaleza, estado, profesión ú oficio	Edad, señas personales y especiales	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello
Antón Moreno Salvador.	Nacido en Santander; de estado soltero y profesión escribiente.	De 35 años de edad; ojo negro; estatura regular; viste decentemente.	En El Astillero, de la provincia de Santander.	Procesado en causa por tentativa de estafa; debiendo ingresar en término de diez días en la prisión preventiva de este partido, en prisión provisional si no presta la fianza acordada.

Sepúlveda, 1.º de Febrero de 1910.—El Juez de instrucción interino, Antonio Gil.